

--- **RESOLUCIÓN: 501 (QUINIENTOS UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (06) seis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 490/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
*****, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaración de once del mismo mes y año, dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente 88/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil Contractual, promovido por ***** y ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE Y FUNDADO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesto por los CC. ***** y ***** en contra de la persona moral ***** - SEGUNDO.- La parte demandada ***** , no probó sus excepciones.-TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** , a el pago a favor de la actora la cantidad de \$***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio en su patrimonio. Cantidad que resulta de la compra del piso y/o losa, y boquilla y su traslado y de la compra del adhesivo. El pago de la cantidad de**

§*****

***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del suscrito. Cantidad que resulta del monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta del piso y el pago de la cantidad de \$1*****

***** , por concepto de reparación de daño sufrido al patrimonio del actor. Se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma correcta.- **CUARTO:-** Así también, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase de ejecución de sentencia.- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **Notifíquese Personalmente.** Así lo resolvió y firma...”-----

--- Y su aclaratoria de once de septiembre de dos mil diecinueve, a la letra dice: “- Nuevo Laredo, Tamaulipas; **ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-** Vistos los autos que integran el presente juicio y por cuanto a la solicitud del ***** , parte actora dentro del presente juicio, respecto a la aclaración de la Sentencia Definitiva de CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en cuenta que efectivamente como lo argumenta el citado profesionista en la referida sentencia, por error se señaló en el punto resolutivo **TERCERO:** en su parte final “Se dejan a salvo el derecho del actor

*para que lo haga valer en la vía y forma correcta". por ende es procedente aclarar lo anterior, debiendo decir la mencionada sentencia en su punto resolutivo TERCERO como sigue:"- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada ***** , a el pago a favor de la actora la cantidad de \$***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio en su patrimonio. Cantidad que resulta de la compra del piso y/o losa, y boquilla y su traslado y de la compra del adhesivo. El pago de la cantidad de \$***** ***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del suscrito. Cantidad que resulta del monto económico erogado por el actor en favor de la demandada por la colocación y puesta del piso y **el pago de la cantidad de \$***** *******, por concepto de reparación de daño sufrido al patrimonio del actor". Toda vez que la acción intentada por la actora dentro del presente juicio fue procedente, lo que se hace la presente aclaración de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 40, 105, 108, 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma..."-----*

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve ordenándose la

remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2093 de veinticinco de octubre del actual. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 6427 de doce de noviembre del presente año, radicándose el presente toca el día trece del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticuatro de septiembre del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el apoderado legal de la demandada, persona moral *****

***** ***** , ahora disidentes, son del siguiente

tenor: -----

“...1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1°. 14, Y 17 CONSTITUCIONAL, AL DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN UNA FORMA COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 112 FRACCIONES III Y IV, 113, 115 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VIGENTE EN EL ESTADO, pues el Juez Natural emitió una sentencia sin observar la igualdad procesal entre las partes, pues se puede advertir que el A quo siempre procuró favorecer a mi contrario, por indebida valoración de las pruebas aportadas al no hacer un análisis y valoración de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y por dejar de estudiar las excepciones opuestas, numerales los anteriores que rezan lo siguiente:

Artículos de Constitucionales:

“Artículo 1o.-..., Artículo 14.-..., Artículo 17.-...”

Artículos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 112.-..., Artículo 113.-..., Artículo 115.-..., Artículo 392.-...”

Bajo esta premisa legal, el Juez natural violentó en perjuicio de mi representada MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, conforme a todos y cada uno de los artículos antes descritos, toda vez que en la sentencia que ahora se recurre no se hace un análisis debidamente razonado y fundado, de mis pruebas y excepciones, ni de las objeciones que referí en diversos escritos, los que más adelante precisaré, para en su caso decretar la improcedencia de la acción intentada por mi contraria, y en su caso la procedencia de mis excepciones con vista en las pruebas aportadas, pues LA SENTENCIA NO ES CONGRUENTE CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, por la indebida valorización, incompleto y deficiente estudio de las excepciones opuestas, y la omisión de pronunciarse de diversas excepciones y pruebas ofrecidas por mi representada; por la falta de análisis, valoración y razonamiento jurídico de todas y cada una de las objeciones opuestas por mi representada, dejando de resolver todos los puntos objeto del debate como se expresará más adelante.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que comparecieron los ciudadanos ***** y ***** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, argumentando para ello en el capítulo de hechos la celebración con la empresa demandada, de un CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA TIPO REISDENCIAL, con área de construcción de 222.75 M2, de una sola planta, área para estacionamiento de dos vehículos, jardín, sala, comedor, cocina dos y medio baño, lavandería, tres recamaras, prototipo sauce, ubicada en ***** de esta ciudad, señalando que esto lo acreditaban con la copia del contrato de referencia y que en dicho contrato de igual forma se estipuló que los trabajos contratados serían ejecutados por la demandada de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), y que los mismos forman parte integrante de contrato de referencia, así como que la empresa otorga como garantía un año con posterioridad a la entrega de la obra, a fin de sanear los defectos que después aparezcan en la obra, tal y como se desprende del párrafo segundo de la CLÁUSULA PRIMERA Y DÉCIMA respectivamente del contrato de referencia señalando en el punto número tres de hechos que el precio final de la contraprestación de los trabajos a desarrollar lo fue la cantidad de \$***** ***** señalando que este precio incluía la colocación del piso o loseta y zoclo porcelánica (o), más no el material, que el propio actor adquirió piso y/o loseta y boquilla en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, atendiendo que liquidaron completamente la obra contratada y que en fecha 14

de junio de 2016, la demandada les otorgo la carta de finiquito.

2.- En la sentencia que ahora se recurre se advierte una total incongruencia al emitir la misma. Esto derivado del hecho evidente de que no se hace un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas. Toda vez que en el presente caso el DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN se trata de UN CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, el cual según la cláusula PRIMERA en su segundo párrafo señala ... "dichos trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato" De lo que se infiere que para que el Juzgador se encontrare en aptitud de entrar al estudio del fondo del juicio en que se comparece y poder estar en posibilidad de determinar si mi representada cumplió o incumplió con lo pactado en el contrato de referencia resultaba fundamental y obligatorio para el actor que el referido contrato obrara en forma íntegra en el juicio, para que el A quo advirtiera los términos y condiciones que tanto mi contrario y mi representada pactamos. Ya que su acción la hace consistir la actora, según el punto de hechos número dos de la demanda, precisamente en los trabajos ejecutados por la demandada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los documentos de referencia y que admite el propio actor que forman parte integrante del contrato en el referido punto dos de hechos de su demanda, el cual solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones. Por lo que el documento base de la acción (CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se trata de un documento incompleto, tal y como se hizo ver al objetar este documento, en términos del artículo

334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin que se hubiere pronunciado el Juez respecto de estas objeciones, ya que al darle valor probatorio al documento base, en la foja 204 vuelta y 205 del expediente principal, se contradice y señala que no se le concede valor probatorio porque fue exhibido en copia simple y concluye expresando que resulta útil para acreditar la existencia contractual, pero sin manifestar los términos y condiciones que hubieren pactado las partes, esto simplemente porque no se puede determinar por las razones antes apuntadas, independientemente de que se reitera no se dijo nada respecto de las objeciones que hizo valer la parte demandada, por lo que se causa agravio al suscrito por una indebida valorización y falta de análisis a mis objeciones hechas valer, violentándose con ello lo establecido por los artículos 112 fracción IV y 333 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- INDEBIDA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN JUICIO. En primer lugar al valorar el documento base (CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se desprenden diversas incongruencias e imprecisiones, pues por un lado le niega valor probatorio por haberlo exhibido en copia simple mi contraria, y no obstante lo anterior por el solo hecho que mi representada lo objetó y se le intimó para que exhibiera su original, por dichas circunstancias tuvo por acreditada la existencia contractual entre las partes, pero de ninguna forma se desprende en la parte considerativa de pruebas de la parte actora que el juzgador le hubiera otorgado pleno valor probatorio para en su caso haber tenido indebidamente y falto de toda lógica jurídica, por acreditada entre mi representada y mi contraria.

4.- Por cuanto a la segunda prueba valorizada EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, igualmente el juez la cita como DOCUMENTAL PRIVADA y que la hace consistir

*en diversas facturas, carta porte, así como diversas impresiones de correos electrónicos descritos en el apartado del considerando primero, capítulo de pruebas de la parte actora, las cuales solicito que se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y a las que el Juez natural se limitó pobremente a describir de forma simple las FACTURAS POR DIVERSAS CANTIDADES Y FECHAS, CARTA PORTE, ASÍ COMO DIVERSAS IMPRESIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 7, 20, Y 28 DE ABRIL, 5 Y 17 DE MAYO TODOS DE 2017, así como la impresión de dictamen de la empresa ***** de fecha 3 de mayo de 2017, QUE MI CONTRARIA ACOMPAÑO A SU DEMANDA, para llegar a la conclusión de tener por acreditado que el actor realizó el gasto de la compra de piso y/o losa, boquilla y adhesivo, referente a lo manifestado en el contrato de obra derivado a precios unitarios y por tiempo determinado, así como en las especificaciones de construcción..., las que se reitera no fueron acompañadas por el actor y no se procuró su perfeccionamiento al no allegarse a los autos, por lo que no se le puede dar valor probatorio a todas y cada una de las facturas y cartas porte que exhibió mi contraria al no encontrarse relacionadas con el contrato debido a la ausencia del documento consistente en las especificaciones de la construcción por ser parte integrante del contrato, además suponiendo sin conceder que ese tribunal de alzada deba de considerarlas como prueba debe en su caso valorarse conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles siempre y cuando ese Tribunal analice la fiabilidad del método en que suponiendo sin conceder se hubieren generado, comunicado, recibido o archivados y en su caso si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesibles para su ulterior consulta, pues de no ser así en su caso, solo deben considerarse indicios, que suponiendo sin*

conceder deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, por lo que conforme a ese dispositivo resulta a todas luces indebida la valorización que hace el Juez al considerarlas como DOCUMENTALES PRIVADAS y no en su caso como pruebas que devienen de medios electrónicos.

Respetuosamente solicito que ese Tribunal de alzada debe considerar que todas las pruebas aportadas por mi contrario que devienen de medios electrónicos deberán considerarse como ídicos por no cumplir con lo que establece el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para otorgarles valor probatorio, y como el Juzgador no hace una debida ponderación con otros medios de prueba debe considerarlas insuficientes para condenar a mi representada al pago de todas y cada una de las cantidades que reclamo el actor en su demanda.

*4.- Igualmente ocurre con el análisis deficiente que hace el A quo al momento de valorar la PRUEBA TESTIMONIAL, del mismo capítulo de pruebas de la parte actora, se desprende la INCONGRUENCIA DE LA VALORIZACIÓN Y FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO que hace de la declaración de *****
***** y ***** de fecha 9 de julio de 2018, a la cual el juzgador no obstante de que le concedió valor probatorio para tener por acreditado que entre las partes se celebró un contrato, y concluye en relación a esta prueba señalando que; "mas sin embargo no se acredita el daño económico sufrido que reclama la actora" no obstante el razonamiento jurídico que hace el juez de origen en este sentido, sin mayor preámbulo y debida fundamentación jurídica emitió una sentencia en la que se condenó a mi representada al pago de todas las pretensiones que reclamó mi contrario en este juicio, y aun más a un doble pago como se señalará más adelante, sin derecho alguno por parte del actor, violentando con ello MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA APEGADA A DERECHO,*

PUES NO EMITIÓ UNA SENTENCIA EN IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, no emitió una sentencia de forma imparcial acorde a las pruebas que se aportaron al juicio, pues de haber valorado debidamente las pruebas la consecuencia, en caso el Juez natural resultaba obligado a decretar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora, y la procedencia de las objeciones y excepciones opuestas y absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas, reiterando que el juez natural le concedió el valor probatorio a la testimonial desahogada por la propia parte actora y tuvo por no acreditado el daño económico que dice la actora le causó mi representada.

6.- En el apartado de pruebas de la parte actora al valorar la prueba consistente en PERICIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN el juez de origen siguió violentando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 112 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado porque no hace un análisis jurídico del porqué se le concede valor probatorio a la pericial ofrecida por la actora, limitándose a concederle valor probatorio sin analizar los peritajes rendidos por el perito tercero y el dictamen rendido por el perito de mi intención, violentándose en mi perjuicio el artículo 392 del mismo Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al dejar de observar el juez natural lo establecido por esta disposición legal contenida en el CAPITULO XI, RELATIVO AL VALOR DE LAS PRUEBAS, y que dice a la letra:

“ARTÍCULO 392.-...”.

No obstante el precepto legal en cita, el juez natural NO observó lo establecido en el ARTÍCULO 392 transcrito, porque no hace un análisis y valorización de esta prueba, pues no analiza los peritajes rendidos por los peritos, emitidos por el designado por mi representada y el dictamen rendido por el perito tercero en discordia ya que de haberlos analizado se hubiera dado cuenta que incluso el peritaje rendido por el perito

nombrado por la parte actora pone de manifiesto y admite tácitamente que el contrato base de la acción, está incompleto, esto que se desprende al dar contestación a las preguntas adicionales que hiciera mi representada, especialmente de la número 4, que obra a fojas 131 y 132 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y que a la letra dice: 4.- Determinar el perito, que la instalación de la losa o pisos de las áreas motivo del presente peritaje, que actor, se instalaron por mi representada de acuerdo o no a las especificaciones establecidas en el contrato de obra privado a precios unitarios y por tiempo determinado, Respondió: No, toda vez que en el documento específico identificado como CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, no se mencionan estándares de calidad ni procesos constructivos. Lo que deviene que en el juicio en el que comparezco no se encuentran acreditados la forma y términos en que se pactó por las partes la instalación del piso porque no se encuentra acreditado los términos en que mi representada debió cumplir con el contrato multicitado, el que como ya se dijo no obra en autos el anexo 3 de especificaciones.

*Así como también en el propio peritaje rendido por el perito designado por la parte actora INGENIERO ***** , al considerar el Juez de Origen darle valor probatorio, y que suponiendo sin conceder que ese Tribunal, compartiera dicho criterio, no debe pasar por alto que dicho dictamen ampara en esencia la mano de obra y los materiales pues los detalla bajo los siguientes conceptos: 1.- Demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado. 2.- Suministro y colocación de empastado. 3.- Suministro del piso cerámica. 4.- Ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y principales. 5.- Colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta. 6.- Colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma. De lo que se puede advertir que dichos conceptos*

contemplan costas por mano de obra y materiales, que según dicho dictamen equivalen a la cantidad de \$*****
 ***** De lo que resulta que la sentencia emitida por el Juez resulta arbitraria al condenar a mi representada a un doble pago) esto suponiendo sin conceder que existiera razón para esa condena, toda vez que en el inciso a) de prestaciones reclama la actora el pago de \$*****
 *****) por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y o losa y boquilla y su traslado, así como la compra de adhesivo, y en el inciso b) reclama la cantidad de \$*****
 ***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del actor por la colocación y puesta de piso, y en el inciso c) reclama el pago de la cantidad de \$*****
 ***** por concepto de reparación de daño sufrido en el patrimonio del actor, en términos del dictamen de calidad de fecha 4 de agosto de 2017 a y en el inciso d) reclama la actora el pago de la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el daño económico, por concepto de daño moral en términos de lo dispuesto por los artículos 1164 y 1193 del Código Civil en vigor en Tamaulipas, conceptos los anteriores referidos en los incisos a) y b) comprenden el cobro de mano de obra y suministro de materiales, mismos conceptos que igualmente ampara la prestación contenida en el inciso c) sustentado con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro que el actor pretende UN DOBLE PAGO por los mismos conceptos, pero lo más grave es que el A quo accedió a todas las pretensiones del actor, sin hacer un análisis y ponderación de todas las pruebas aportadas en autos para poder determinar la

procedencia de ello, denotando con ello la parcialidad y arbitrariedad con que emitió la sentencia favoreciendo a mi contrario.

7.- OTRO AGRAVIO que me causa la sentencia por FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO de la procedencia o improcedencia de la acción y excepciones opuestas con vista de las pruebas aportadas, es el hecho que el juez natural, suponiendo sin conceder de que resultare procedente la acción intentada por la actora, no se me debió condenar al pago de DAÑO MORAL esto en virtud de que el actor no acredita en forma alguna que hubiere sufrido un menoscabo en su patrimonio moral, tal y como lo establece el artículo 1164 y 1393 del Código Civil vigente en el Estado, es decir que se le hubiere lesionado en su patrimonio y que en su caso, dicho daño fuere provocado por mi representada. Ya que por un lado no refiere en que consiste el daño moral que reclama a mi representada en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda y tampoco justifica ese supuesto daño moral que pretende atribuirle a mi representada.

*8.- OTRO AGRAVIO: EL JUEZ OMITIÓ hacer un análisis jurídico de cada una de las objeciones interpuestas por mi representada en mi escrito de fecha 29 de junio del año 2018, el cual solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones, y solicito a este Tribunal de Alzada que se pronuncie de una forma razonada y jurídica respecto de las objeciones opuestas por mi Representada, y que el Juez natural arbitrariamente omite analizar detalladamente, pues mis objeciones se centran, al objetar las pruebas ofrecidas por mi contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio por las consideraciones que se detallan en mi escrito de esa fecha y que el A quo no tomó en consideración pues se limitó a precisar que no se manifestó el motivo de mi objeción, apreciación que resulta inexacta por parte del Licenciado ***** en virtud de que mis objeciones vertidas en mi escrito de fecha 29 de*

junio de 2018 son expresamente claras y precisas y no obstante lo anterior el Juez de origen se abstuvo de analizarlas, violentándose con ello lo establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y lo relativo al ARTÍCULO 14 y 17 constitucional.

9.- Así mismo el A quo al analizar y valorar la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN de fecha 14 de octubre de 2016, lo hace de una forma deficiente y arbitraria negándole valor probatorio al razonar que: "es de observarse que por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año 2016, y por la otra parte en fecha 14 de octubre del mismo año, más sin embargo dicha fecha contiene corrector (liquid-paper), por dicha circunstancia le generó duda al juez de origen la autenticidad del documento. Apreciaciones las anteriores fuera de todo contexto legal toda vez que no analizó ni tomó en cuenta las manifestaciones de las partes, en este caso la manifestación de la parte actora u objeción de esta documental que hace en su escrito de desahogo de vista con la contestación de demanda, que obra a fojas 162 en el inciso a) del apartado de OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA en donde refiere expresamente la actora que objeta el documento de fecha 14 de octubre de 2016 en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio y en ningún momento dice que lo objeta por cuanto a su fecha de lo que debe de tenerse que el juzgador de mutuo propio y con la intención de favorecer a mi contrario le negó valor probatorio a la CATA DE ENTREGA-RECEPCIÓN bajo un argumento carente de fundamentación jurídica bajo la premisa de que tenía duda de su autenticidad, esto de ninguna manera aceptable toda vez que mi contraria parte en ningún momento ataco u objeto esa documental por cuanto a su fecha o autenticidad como refiere el juzgador, sino por el contrario el actor al desahogar su vista con la contestación a la demanda reitero que la

*fecha de este documento es de 14 de octubre de 2016, pues su objeción la baso únicamente en que se trataba de un documento de formato elaborado unilateralmente por mi representada lo que el actor no acreditó de ninguna forma, y si por el contrario obra estampada su firma en EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN y admite haber recibido la construcción en esta fecha (14 de octubre de 2016) De lo que se concluye que el Juzgador no debió restarle valor probatorio al medio de convicción apartado por mi representada al ser un documento admitido por ambas partes y que de ninguna forma atacaron de falta de autenticidad, como de mutuo propio y arbitrariamente el juzgador lo resolvió quedando de manifiesto la parcialidad del Licenciado ***** con la que emitió la sentencia que ahora se impugna.*

Además que mi contrario no objeto la CARTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, por cuanto a su fecha o a su autenticidad, como lo refiere el Juzgador, sino por el contrario reconoce que firmó dicho documento, pues expresamente que la carta de FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, SIGNADA POR MI CONTRARIO, según apreciación de mi contrario, aduce que es un formato elaborado de forma unilateral, pero de ninguna forma pone en duda su autenticidad, sino por el contrario con ello debe de considerarse que la reconoce y no en su caso el juez natural poner en duda la autenticidad del medio de convicción consistente en el Acta de Entrega-Recepción, de fecha 14 de Octubre de 2016, pasando por alto los dispositivos legales que señale líneas arriba y que violentó en mi perjuicio, al no observarlos.

De lo anterior debe de considerar ese Tribunal de Alzada que el Juez Natural busca a toda costa, favorecer a mi contrario, al negarle el valor probatorio al ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, pues de lo contrario con ello se debería de tener por justificadas mis excepciones, lo cual no resulta conveniente para

mi contrario, por lo que le es más factible negarle valor probatorio bajo una razonamiento fuera de toda lógica.

10.- Por otra parte se reitera que la DOCUMENTAL consistente en el denominado CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, que exhibió mi (sic) en copia simple, el que no obstante que le niega valor probatorio por ser copia, y que argumenta que el mismo fue objetado por la parte demandada, por dicha consideración de conformidad con el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, resulta para el juez natural suficiente para tener por acreditada la relación entre las partes, sin considerar las objeciones vertidas por mi representada en el sentido de que aun y cuando le concediere valor probatorio, dicho contrato fue exhibido de manera incompleta, como se puede advertir de una simple lectura del mismo especialmente en su CLÁUSULA PRIMERA, en la que se dice que los ANEXOS 1, 2 y 3, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, y de los que obra en el expediente solamente el ANEXO 2 (PRESUPUESTO), circunstancia la anterior que debió inhibir al Juez de origen para entrar al estudio del fondo y decretar así la improcedencia de la acción CONDENANDO A MI CONTRARIO AL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES, lo que en la sentencia que ahora impugno no aconteció, no tomó en cuenta mis argumentos con toda intención de favorecer a la actora.

11.- Además me causa agravio y me está COARTANDO MI DERECHO DE ACREDITAR Y JUSTIFICAR MIS EXCEPCIONES, el análisis jurídico y deficiente que el Juez Natural hace al valorar las pruebas, con toda la intención de favorecer a mi contrario, inobservando que la carga procesal de acreditar la acción conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, lo es del actor, y no del rector del procedimiento, como lo es el Juez.

12.- Por otra parte, se solicita se reconsidere el análisis que vierte el Juez Natural hace a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, pues la circunstancia de que la C. ******, se encuentre casada con el actor, dicha circunstancia no le da derecho alguno, a reclamarle a mi Representadas, todas y cada una de las cantidades que describe en su demanda, pues llamo la atención de ese Tribunal de Alzada, para que tome en cuenta, que para que se encuentre legitimada la parte actora, para demandar a mi representada la acción de responsabilidad civil, deben de cumplirse los requisitos que señala el ARTÍCULO 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, como lo es que la precitada actora, tenga un derecho que hacer valer en contra de mi Representada derivado del CONTRATO INCOMPLETO en el que la parte actora funda su acción, lo que como se puede ver del mismo, la precitada actora no intervino en dicha relación contractual, de lo que debe de considerarse que carece de derecho para demandar, por lo que solicito se declare igualmente procedente mi excepción.

13.- Me Causa AGRAVIOS igualmente que el Juez natural, no realizó un análisis jurídico de todas y cada una de las excepciones que opuse al contestar la demanda, las cuales solicito desde este momento se me tengan por reproducidos, pues el Juez de origen se limitó a declararlas improcedentes bajo el argumento de: "más sin embargo como ya se manifestó, esta autoridad a dicha acta-recepción no se le dio valor alguno en virtud de que no se tiene la certeza de su autenticidad por estar alterada en su fecha de elaboración, motivo por el cual este tribunal declara improcedente la excepción de falta de acción y derecho", es decir se limitó a copiar en cada una de mis excepciones el mismo argumento, es decir ni siquiera se tomó el tiempo de analizar en forma independiente y detallada cada una de las

excepciones, violentando mi derecho humano al debido proceso y coartando mi derecho de acreditar mis excepciones, pues se reitera resulta deficiente el análisis que se hace por cuanto a que el Acta de Entrega-Recepción le había generado duda por cuanto, a su autenticidad al Juez de origen, cuando de las propias manifestaciones que mi contraria y mi representada hacemos en el juicio en el cual comparezco, se puede advertir que dicha acta se encuentra plenamente reconocida y de ninguna forma obra prueba que ponga en entredicho su autenticidad como el juez lo determina.

Más grave aún que el Juez Natural omitió analizar mi excepción de PLUS PETITIO y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR, la cual TRANSCRIBO EN SUS TÉRMINOS en sus términos:

EXCEPCION PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR: Que hago consistir en la mala fe con se (sic) está conduciendo el actor al reclamar en el inciso b) a mi representada la suma de \$299,339.91 pesos por concepto de daño económico el cual según su dicho resulta de la cantidad erogada por la colocación y puesta del piso y que contrario a ello en el ANEXO DEL CONTRATO que inicia como opción dos de fecha 31 de marzo del año 2016 (ACOMPañADO ESTE ANEXO POR LA PROPIA ACTORA A SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA) y donde se detalla el presupuesto de la obra y se advierte que contrario a lo antes señalado por mi contrario, dicha suma comprende el punto No. 3 ACABADOS, que incluye diversos conceptos que no forman parte de la prestación que reclama en su inciso b), como son:

3.1 ZARPEO Y AFINE CON MORTEROS, CEMENTO-ARENA PROP 1:5 (ACABADO ESPONJA) EN MUROS EXTERIORES ESPESOR DE 1.5 CENTIMETROS 0-3M.

3.2 APLANADO DE YESO SOBRE MURO 0-3M.

3.3 APLANADO DE YESO EN CIELO 0-3M.

3.4 PINTURA VINÍLICA EN MUROS DE FECHADA...

3.8 FORRADO DE NICHOS EN ÁREA DE REGADERA FORRADO CON TAPETE DECORATIVO CERÁMICO.

3.9 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO ANTIDERRAPANTE EN ÁREA DE REGADERA, JUEGO DE ACCESORIOS SANITARIOS, INC.: TOALLERO, PORTARROLLO DE PAPEL SANITARIO, PORTACEPILLO DENTAL.

3.10 PORTA JABÓN EN CROMO SATINADO.

3.11 RECUBRIMIENTO EN MURO DE FACHADA CON CANTERA.

Excepción que solicito se proceda respetuosamente a analizarla en virtud de que el juez de origen OMITIÓ ANALIZARLA, LO CUAL ME CAUSA UN GRAVE AGRAVIO, ASÍ COMO TODOS LOS DEFICIENTES RAZONAMIENTOS QUE SE HICIERON EN LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA.

Respetuosamente solicito se declaren procedentes mis excepciones, así como las objeciones que fueron interpuestas por mi representada y como consecuencia se declare la improcedencia de la acción, por todos los motivos que en vía de agravio esgrimo.

Apoyo mis AGRAVIOS en tesis de Jurisprudenciales visibles bajo los siguientes datos:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.” (La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, la tesis, consultable bajo los siguientes datos:

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” (La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.””

--- **TERCERO.**- Las consideraciones que preceden, las cuales fueron vertidas a guisa de agravio por el apoderado legal de la demandada y recurrente, persona moral *****
 resultan: el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se expresarán:-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso serán analizados en el orden que precede; manifestándose además, que los agravios identificados como 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro) fueron analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí; a su vez, los marcados con los número 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once), también se estudiaron en forma conjunta.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El representante de la inconforme se duele en síntesis de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que causa perjuicio a quien representa la sentencia apelada, debido a que el Juez de primer grado violentó el principio del debido proceso consagrado en los numerales 1º., 14 y 17 de la Constitución Federal, ello, al omitir administrar justicia en forma completa e imparcial, así como también la vulneración de las disposiciones establecidas en los diversos 112 fracciones III y IV, 113, 115 y 392 del Código Adjetivo Civil, al emitir una sentencia sin observar la igualdad procesal entre las partes, así como dejar de

analizar las pruebas, excepciones y objeciones opuestas por la reo; además de señalar también, que el fallo impugnado carece de congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el pleito, dejando de resolver todos los puntos objeto del debate.-----

--- Se le dice al representante de la disidente, que el motivo de inconformidad que precede, el cual fue vertido a guisa de agravio resulta infundado. Previo a exponer los motivos que llevan a este *Ad Quem* a otorgar la calificación señalada, es menester poner de relieve, que en la especie nos encontramos en un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, el cual atañe a la materia civil, en consecuencia y acorde a lo previsto por el artículo 1º de Código de Procedimientos Civiles, que a letra dice: "*Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.*", el presente procedimiento es de estricto derecho, y esta Alzada deberá ceñirse al análisis literal de los agravios planteados por las partes, sin que en la especie nos encontremos ante el supuesto de suplir, de oficio, la deficiencia de dichos motivos de inconformidad en favor de la apelante y mucho menos, hacer valer cuestiones distintas a las expuestas en los mismos, con el objeto de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores, pues tal hipótesis no se actualiza en el proceso que nos ocupa.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:-----

"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS

VALER POR EL APELANTE. *El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.*

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que lo infundado del motivo de inconformidad que se plantea cobra relevancia, cuando la representante de la disidente hace valer una incongruencia en la valoración del documento basal, pues expone que: “... *Por lo que el documento base de la acción (CONTRATO DE OBRA PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO), se trata de un documento incompleto, tal y como se hizo ver al dejar este documento, en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin que se hubiere pronunciado el Juez respecto de estas objeciones, ya que al darle valor probatorio al documento base, en la foja 204 vuelta y 205 del expediente principal, se contradice y señala que no se concede valor probatorio porque fue exhibido en copia simple y concluye expresando que resulta útil para acreditar la existencia contractual, pero sin manifestar los términos y condiciones que hubieren pactado las partes...*”; y al respecto se le dice, que si bien es cierto el Juez de los autos negó valor probatorio al contrato basal exhibido por los accionantes al haber sido presentado en copia simple, no menos cierto es, que a petición de los promoventes, se requirió a la parte demandada para que ésta lo exhibiera en original, dado que según su dicho, la reo procesal no se los había proporcionado en original, apercibiendo el Juez de los autos a la citada demandada, que en caso de no exhibirlo se tendría por cierto la existencia de dicho contrato (según consta en el auto de radicación), contrato que posteriormente fue presentado en copia certificada por ésta última,

con el libelo de contestación; entonces, tuvo a bien el juzgador en confeccionarle pleno valor demostrativo al contrato de obra privado a precio unitario y por tiempo determinado, pues como se dijo, el mismo obra en autos en copia certificada por Notario Público, probanza que bajo el principio de adquisición procesal, podría beneficiar el interés de cualquiera de los litigantes, si de la misma se revelaban los hechos que se pretendían probar, lo que así ocurrió en la especie, puesto que benefició los intereses del accionante, en consecuencia, y contrario a lo sostenido por el representante de la recurrente, la valoración del documento en comento no fue incongruente.-----

--- Se considera aplicable por analogía por referirse a la materia laboral, la jurisprudencia con número de registro 915854, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TTT, Tesis: 717, Octava Época, página 593, que refiere:-----

“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.- *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.”*

--- 2) y 3).- Manifiesta, que en la especie el documento base de la acción se trata de un contrato de obra privada de precio unitario y por tiempo determinado, en cuya cláusula primera se estableció: “... dichos trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 (plano), 2 (presupuesto), 3 (especificaciones generales de construcción), los cuales firmados por

ambas partes forman parte integrante del presente contrato.”, y manifiesta, que para que el Juez de los autos se encontrara en aptitud de entrar al estudio del fondo del negocio y poder determinar si la demandada había cumplido o no con lo pactado en el contrato basal, resultaba fundamental que el actor exhibiría el citado contrato en forma íntegra, dado que su acción la hace consistir precisamente en los trabajos ejecutados por la reo de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el contrato en comento, empero manifiesta, que basta imponerse de autos para advertir, que su contraria exhibió un contrato incompleto, tal y como se puso de relieve en la objeción del mismo acorde al numeral 334 del Código Procesal Civil, sin que tal objeción fuera atendida por el resolutor, otorgándole primeramente pleno valor probatorio al documento en cita, para en forma posterior, señalar en el fallo apelado, que le negaba valor demostrativo debido a que el mismo fue exhibido en copia simple, concluyendo que éste resultaba útil para acreditar la existencia de la relación contractual entre los litigantes, lo cual dice causa agravio a quien representa y violenta en su contra lo dispuesto en el artículo 112 fracción IV y 333 del Código Adjetivo Civil.-----

--- 4).- Así mismo refiere, que las pruebas documentales que consisten en diversas facturas, carta porte, e impresiones de correos electrónicos, las cuales fueron descritas en el apartado del considerando primero del ocurso inicial, se consideraron suficientes para que el Juez de primer grado llegara a la conclusión de tener por justificado que el actor realizó el gasto relativo a la compra de piso y/o losa, boquilla y adhesivo, según el contrato de obra privado a precio unitario y por tiempo determinado, así como el documento que contiene las especificaciones de construcción, el cual dice no fue acompañado por su contraria, por tanto, no se le puede dar valor a

todas y cada una de las facturas que exhibieron los accionantes al no encontrarse relacionadas con el contrato basal, dada la ausencia del documento de especificaciones de la construcción.-----

--- Agravios que se analizan en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, y los cuales resultan infundados; toda vez que en los mismos, el apoderado de la apelante pone de relieve, que el contrato base de la presente acción fue exhibido en forma incompleta, puesto que en el mismo se estableció lo siguiente: “... *Dichos Trabajos, serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Planos) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato.*”, y su contraria no agregó en autos el anexo 3 (tres) relativo a las especificaciones generales de construcción, por tanto, no puede concedérsele valor probatorio a las facturas exhibidas en autos al no encontrarse relacionadas con el contrato basal; y al respecto se le dice, primeramente, que según auto de radicación del veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez natural previno a la demandada para que exhibiera el contrato a que referían los accionantes como base de su acción, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por cierto la existencia del mismo, contrato que fue presentado por la demandada sin sus anexos, pues únicamente acompañó a este el acta de entrega-recepción; en ese sentido, y acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 330 del Código Procesal Civil, que prevé: “*Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca*

acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.”, si la disidente tuvo la oportunidad de presentar el contrato con sus anexos y no lo hizo, no puede alegar ahora que el mismo se presentó incompleto y que las facturas exhibidas por su contraria no tienen valor demostrativo al no obrar en autos tales anexos, pues en todo caso, se le apercibió que de no presentarlo (presentado incompleto) se tendría por cierta su existencia, y si los actores señalaron que a ellos correspondió la compra del piso y/o loseta, boquilla y adhesivo, así como pagar el flete de transportación del material para entregarlo a la demandada, a fin de que ésta llevara a cabo la colocación de dichos materiales en la construcción contratada, ello queda demostrado con las facturas exhibidas en autos, adminiculadas al anexo 2 (dos) del contrato basal denominado: *“PRESUPUESTO”*, el cual sí obra agregado al procedimiento, y de donde se lee lo siguiente: *“... SOLO INSTALACIÓN DE LOSETA PORCELANICA, MATERIAL.- 3.5 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SOLO INSTALACIÓN DE ZOCLO DE PORCELANICO, MATERIAL.- 3.6 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AZULEJOS 20X30CM EN ÁREA DE.- 3.7 REGADERA HASTA 2.70M DE ALTURA...”*, en consecuencia, no le asiste la razón al representante de la recurrente en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas.-----

--- 5).- Por otra parte sostiene, que respecto a la prueba testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** , el juzgador le concedió valor probatorio para tener por demostrada la relación contractual celebrada entre las partes, concluyendo lo siguiente: *“... sin embargo no se acredita el daño económico sufrido*

que reclama la actora...”, empero refiere, que no obstante tal conclusión, el resolutor condenó a su representada a las pretensiones que le fueron reclamadas, violentando con ello el derecho humano que le asiste al debido proceso, así como a una impartición de justicia apegada a derecho, dado que emitió una sentencia que incumplió con el principio de igualdad procesal entre las partes, pues considera, que de haber valorado debidamente las pruebas aportadas, llegaría a la conclusión de la improcedencia de la acción intentada, así como la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por la reo procesal, lo que traería como consecuencia que se absolviera a ésta última de las pretensiones que les fueron reclamadas.-----

--- Agravio que resulta infundado, puesto que sus manifestaciones están dirigidas a evidenciar una incongruencia e indebida valoración de la testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** pues señal, que el Juez de primer grado concluyó que con dicho medio probatorio: “... *no se acredita el daño económico sufrido que reclama la actora...*”, y no obstante tal razonamiento condenó a la demandada al pago de las prestaciones que le reclamaron; Y al respecto se le dice, que basta imponerse del fallo apelado para inferir, que el *A quo* declaró procedente la acción promovida por los accionantes en virtud de que los elementos constitutivos de la misma fueron justificados con diversos medios de prueba, no así, con la sola testimonial, la cual únicamente sirvió para justificar que las partes habían celebrado un contrato, lo que además ya se encontraba demostrado con el contrato en sí, en consecuencia, ningún beneficio causaría a la disidente que esta Alzada restara valor demostrativo a la testimonial en comento, puesto que como se ha señalado, con el desahogo de la misma únicamente se tuvo por

acreditado que los litigantes celebraron un contrato, lo que ya encontraba justificado con la exhibición del contrato mismo.-----

--- 7).- Expone, que no se debió condenar a su representada al pago de daño moral debido a que el actor no justificó en forma alguna que hubiera sufrido un menoscabo en su patrimonio moral, tal y como lo disponen los numerales previamente citados, pues por un lado no señaló en qué consistió el daño moral causado por su representada, y mucho menos justificó ese supuesto daño que pretende atribuirle a la demanda.-----

--- Agravio que resulta infundado, pues no asiste razón a quien representa a la inconforme al aducir, que en la especie resultaba improcedente el pago de daño moral solicitado por la parte actora, pues basta imponerse del fallo apelado para inferir, que no existe a cargo de su representada tal condena, resultando infundada la primera parte del agravio analizado.-----

--- 9).- Por lo que hace a la valoración de la documental privada relativa al acta de entrega-recepción manifiesta, que el Juez natural de manera deficiente y arbitraria le negó pleno valor demostrativo bajo el argumento de que: “... *es de observarse que por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año 2016, y por la otra en fecha 14 de octubre del mismo año...*”, circunstancia que dice le generó duda respecto a la autenticidad del documento, sin embargo considera, que el *A quo* omitió tomar en consideración las manifestaciones de la parte actora al objetar tal medio de prueba, pues ésta jamás refirió algo respecto a la fecha del documento, y mucho menos la objetó en cuanto a su contenido, valor y alcance demostrativo, pronunciándose al respecto el resolutor por iniciativa propia para restarle valor probatorio y favorecer a su contraria con un argumento carente de fundamentación jurídica, bajo la premisa de

que tiene duda de su autenticidad, y contrario a ello refiere, que la actora en el desahogo de vista señaló que la fecha del documento lo era el catorce de octubre de dos mil dieciséis, basando su objeción únicamente en que dicho documento había sido elaborado de forma unilateral por parte de la reo procesal, de ahí que considere es dable concluir, que el juzgador no debió restarle valor demostrativo, al tratarse de un documento reconocido por las partes y que no fue atacado en su falta de autenticidad, pues la propia actora reconoció expresamente haber firmado el documento, y restarle valor probatorio, hace patente la parcialidad con la que resolvió el Juez de primer grado.-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que en la especie puede advertirse el análisis jurídico deficiente que realiza el *A quo* al valorar las pruebas que fueron exhibidas en autos, liberando al accionante de la carga procesal de justificar los elementos constitutivos de su acción, que en términos de lo dispuesto en el numeral 273 del Código Adjetivo Civil, le correspondía hacer.-----

--- Agravio que resulta infundado. Lo anterior, debido a que las consideraciones expuestas por el apoderado de la inconforme, están dirigidas a evidenciar que el *A quo* no tomó en cuenta que en las objeciones opuestas por la parte actora en contra del acta de entrega-recepción, no se argumentó razonamiento alguno respecto a la fecha del documento, determinando el jugador de oficio negarle valor demostrativo porque el citado documento contenía corrector en el rubro relativo a la fecha, lo que lo hacía dudar de su autenticidad; al respecto se le dice, que es obligación del Juez natural estudiar de oficio en su integridad los documentos exhibidos por las partes para estar en posibilidad de determinar si se acreditaron o no, los elementos constitutivos de la acción intentada, así como las

excepciones o defensas opuestas, y no limitarse a la objeción planteada por los litigantes, pues de otra forma, bastaría que una prueba no fuera objetada para que el juzgar tuviera que graduarle valor y eficacia probatoria, aunque éste no lo tuviera, liberando de ese modo a los contendientes (tanto al actor como al demandado), de la carga procesal que el legislador les ha impuesto en el dispositivo 273 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;...”*, entonces, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que rige en toda sentencia, el resolutor debía llevar a cabo un análisis integral de los documentos que exhibieron cada uno de los litigantes, para así estar en posibilidad de otorgarles o negarles valor y eficacia probatoria, y determinar si las mismas fueron suficientes o no, para acreditar las acciones o excepciones opuestas durante el juicio, como lo establece la fracción IV del artículo 112 del Código Procesal Civil, que dice: *“ Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;”* en consecuencia se concluye, que el Juez de origen no hizo valer de oficio una impugnación no realizada por la parte actora, como erróneamente lo establece el apoderado de la disidente, si no que cumplió con la obligación que le impone el numeral en comento de analizar en su integridad los medios probatorios ofertados por las partes, y que de acuerdo a sus consideraciones, aquella identificada como acta de entrega-recepción carecía de valor demostrativo en virtud de lo siguiente: *“... por una parte refiere se realizó en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis y por la otra parte, en fecha catorce de octubre del*

mismo año, mas sin embargo dicha fecha contiene corrector (liquid paper), por lo cual para este juzgador queda en duda la autenticidad del mismos...”, por lo que tal aspecto resulta infundado.-----

--- Ahora, que si lo que el apoderado de la disidente en realidad pretende es hacer valer ante esta Alzada una indebida valoración de la documental privada relativa al acta de entrega-recepción, debe señalársele, que no basta una simple manifestación como la que hace, dado que nada aduce respecto del error que estima cometió el *A quo* al momento de apreciarla, así como el alcance demostrativo que debió darle y la forma en que ésta trascendía al sentido del fallo. Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, el cual tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, pues los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, y que en este caso sería la indebida valoración de un acta de entrega-recepción, así como la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, lo que no hizo, por lo que en tal caso, ésta parte del agravio resultaría inoperante por insuficiente.-----

--- Ilustra lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS

MISMAS.- *Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”*

--- 10).- Estima, que en la especie resultaba procedente la excepción de falta de legitimación activa de ***** , pues la circunstancia de que se encuentre casada con el actor no la legitima para reclamar a su representada todas y cada una de las cantidades descritas en el libelo inicial, pues para que estuviera legitimada para apersonarse en el presente juicio, debían cumplirse los supuestos establecidos en el numeral 227 del Código Procesal Civil, es decir, que tuviera un derecho que hacer valer en contra de la reo procesal derivado del contrato fundatorio de la acción, empero refiere, que dicha persona no intervino en la relación contractual que nos ocupa, entonces, su excepción de falta de legitimación activa resultaba procedente.-----

--- Agravio que resulta infundado; en atención a que sus manifestaciones están dirigidas a establecer una falta de legitimación activa por parte de ***** para demandar a su representada; y al respecto se le dice, que si bien es cierto como lo manifiesta el apoderado de la apelante, dicha persona no formó parte del contrato base de la presente acción, dado que el mismo se celebró únicamente entre ***** y ***** ***** , no menos cierto es, que acorde a lo dispuesto en el numeral 174 del Código Civil, que a la letra dice: “*Forman el fondo de la sociedad legal: I...; II...; III...;IV.- El precio de las*

refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V...;VI...;VII...;VIII...;IX... - Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno; X...;XI...;XII...;XIII...;XIV...”; existe la presunción que la obra de construcción objeto del contrato privado a precio unitario y por tiempo determinado que nos ocupa, sea parte de la sociedad legal que tienen formada *****y su esposo J***** , pues según el documento público visible en autos, relativo al acta de matrimonio de los accionantes, dicho enlace se efectuó el veintidós de octubre de dos mil once, bajo el régimen de sociedad conyugal, y el contrato en comento tuvo lugar el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en consecuencia, tiene razón el Juez de los autos al establecer, que: “...como es de verse en la demanda inicial presentada por los actores, donde se asentó que se encuentran ***** entre si, como se corroboró con el acta de matrimonio numero ***** por el gobierno del estado de Nuevo León, que exhibiera el actor al momento de desahogar la vista respecto a la contestación de la demanda por la persona moral ***** , dicha excepción se declara improcedente por si existir LEGITIMACIÓN ACTIVA por parte de la C. ***** , para requerir al demandado la reparación del daño económico, derivado de la mala instalación de piso y/o losa, boquilla y adhesivo referente a la construcción derivada del CONTRATO DE OBRA PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis. En virtud de estar ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con su co-accionante el

***** por lo que el bien inmueble afecto a este asunto se considera también de su patrimonio...”, y ante ello, no le asiste razón a quien representa a la apelante, de invocar una falta de legitimación activa por parte de *****.-----

--- 6).- Expone, que en cuanto a la valoración de la pericial en materia de construcción, el *A quo* violentó en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 112 y 115 del Código Adjetivo Civil, puesto que no hizo un análisis del porqué concedía valor probatorio a la pericial ofrecida por la actora, sin analizar los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el tercero en discordia, violentándose además con tal actuar lo dispuesto en el numeral 392 del Código Procesal Civil; y señala, que de haber analizado los citados peritajes se habría dado cuenta, que incluso el perito nombrado por la actora puso de manifiesto en su dictamen que el contrato base de la acción había sido exhibido incompleto, como se desprende al dar contestación a las preguntas adicionales que hiciera la demandada, específicamente la identificada con el número 4 (cuatro), que a la letra dice: “... 4.- *Determinar el perito, que la instalación de la losa o pisos de las áreas motivo del presente peritaje, que dice el actor, se instalaron por mi representada de acuerdo o no, a las especificaciones establecidas en el CONTRATO DE OBRA PRIVADA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO. R.- No, toda vez que en el documento específico identificado como Contrato de obra privado a Precios Unitarios y por el tiempo determinado, no se mencionan estándares de calidad ni procesos constructivos...*”, es decir, en el juicio no se encontraba acreditada la forma y términos en que se pactó la instalación del piso, por tanto, no se justificó la forma en que su representada debía cumplir con el contrato basal.-----

--- También manifiesta, que respecto al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, no debe pasar desapercibido que en esencia se señalaron los siguientes conceptos: 1.- demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado; 2.- suministro y colocación de empastado; 3.- suministro de piso cerámico; 4.- ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y principales; 5.- colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta; 6.- colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma; sin embargo sostiene, que dichos conceptos contemplan gastos por mano de obra y materiales, lo que equivaldría a \$*****
*****), empero, al determinar precedente dicha prestación se condenó a su representada a un doble pago pues, en el inciso a) de su libelo inicial, el accionante reclamó el pago de \$*****
*****) por concepto de daño sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y/o losa, boquilla, compra de adhesivo y su traslado; en el inciso b) requirió la cantidad de \$*****
*****), por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del accionante respecto de la colocación y puesta de piso; en el inciso c) solicitó la cantidad de \$*****
***** por reparación de daño sufrido en el patrimonio del promovente, en términos del dictamen de calidad de data cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y en el inciso d) el actor requirió el pago del 20% (veinte por ciento) por daño moral en términos de lo dispuesto en el numeral 1164 y 1193 del Código Civil; sin embargo

sostiene, que los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) comprenden el cobro de la mano de obra y suministro de materiales, lo que también se ampara en el inciso c) sustentada con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro el doble cobro que pretende su contraria, y lo más grave es que el Juez de primer grado accedió a todas las prestaciones solicitadas por el promovente, sin que previo a ello realizara una análisis y ponderación de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, lo cual dice denota parcialidad y arbitrariedad en el fallo apelado.-----

--- 8).- Considera, que el Juez natural omitió realizar un análisis jurídico de cada una de las objeciones interpuestas por la demandada en su escrito de data veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo tanto, solicita a esta Alzada se pronuncie al respecto en el entendido de que dichas objeciones fueron dirigidas en contra de las pruebas exhibidas por el actor en relación a su alcance y valor probatorio, lo que no fue tomado en consideración por el resolutor, ya que éste se limitó a precisar que el objetante no manifestó el motivo de su objeción, apreciación que expone es incorrecta, pues sus objeciones sí fueron claras y precisas, absteniéndose el *A quo* de proceder al estudio de las mismas, lo que esgrime violentó en contra de la demandada lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Civil, así como los diversos 14 y 17 constitucionales.-----

--- 11).- Y por último señala, que causa perjuicio a la demandada, que el Juez inferior omitiera el análisis de todas y cada una de las excepciones opuestas, limitándose únicamente a declararlas improcedentes bajo el siguiente argumento: *“...más sin embargo como ya se manifestó, esta autoridad a dicha acta-recepción no se le dio valor alguno en virtud de que no se tiene la certeza de su autenticada por estar alterada en su fecha de elaboración, motivo por*

el cual este tribunal declara improcedente la excepción de falta de acción y derecho...”, es decir, se limitó a copiar en cada una de sus excepciones el mismo argumento, violentando con tal actuar el derecho de su representada al debido proceso, coartando precisamente ese derecho a acreditar sus excepciones; exponiendo además, que respecto a su excepción *plus petitio* y mala fe por parte del actor, ni siquiera fue mencionada en la sentencia, por ello solicita a este *Ad Quem* proceda a su análisis y determine la procedencia tanto de sus excepciones como de sus objeciones y la improcedencia de la acción intentada. Al respecto estima aplicables los siguientes criterios: “**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR, SUS DIFERENCIAS.**”, y “**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**”-----

--- Agravios que analizados en forma conjunta se determina, que los mismos resultan esencialmente fundados. Esto es así, en virtud de que se pone de relieve una incorrecta apreciación y valoración del dictamen rendido por el ingeniero ***** , perito de la parte actora; y al respecto se le dice, primeramente, que las consideraciones que hace respecto a que el contrato base de la presente acción fue exhibido en forma incompleta, ya fueron atendidas en las líneas que precede; empero, cuando señala que si el Juez de los autos hubiera analizado correctamente la pericial en comento se habría percatado de un doble cobro a cargo de su representada, puesto que: “... *no debe pasar por alto que dicho dictamen ampara en esencia la mano de obra y los materiales pues los detalla bajo los siguientes conceptos: 1.- Demolición y retiro de piso cerámico sin recuperación de materiales de empastado. 2.- Suministro y colocación de empastado. 3.- Suministro del piso cerámica. 4.- Ajuste, corte y nivelación de puestas interiores y*

principales. 5.- Colocación del piso cerámico incluye instalación de boquilla y limpieza de la loseta. 6.- Colocación de zoclo incluye instalación de loseta y limpieza de la misma. De lo que se puede advertir que dichos conceptos contemplan costas por mano de obra y materiales, que según dicho dictamen equivalen a la cantidad de \$*****

***** De lo que resulta que la sentencia emitida por el Juez resulta arbitraria al condenar a mi representada a un doble pago) esto suponiendo sin conceder que existiera razón para esa condena, toda vez que en el inciso a) de prestaciones reclama la actora el pago de \$***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del patrimonio del actor que resulta de la compra del piso y o losa y boquilla y su traslado, así como la compra de adhesivo, y en el inciso b) reclama la cantidad de \$***** por concepto de daño económico sufrido en perjuicio del actor por la colocación y puesta de piso, y en el inciso c) reclama el pago de la cantidad de \$***** por concepto de reparación de daño sufrido en el patrimonio del actor, en términos del dictamen de calidad de fecha 4 de agosto de 2017 a y en el inciso d) reclama la actora el pago de la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el daño económico, por concepto de daño moral en términos de lo dispuesto por los artículos 1164 y 1193 del Código Civil en vigor en Tamaulipas, conceptos los anteriores referidos en los incisos a) y b) comprenden el cobro de mano de obra y suministro de materiales, mismos conceptos que igualmente ampara la prestación contenida en el inciso c) sustentado con el dictamen emitido por el perito del actor, de ahí que queda claro que el actor pretende UN DOBLE PAGO por los mismos conceptos, pero

lo más grave es que el A quo accedió a todas las pretensiones del actor, sin hacer un análisis y ponderación de todas las pruebas aportadas en autos para poder determinar la procedencia de ello, denotando con ello la parcialidad y arbitrariedad con que emitió la sentencia favoreciendo a mi contrario.”; al respecto se le dice, que dicha consideración resulta acertada, pues basta imponerse de la pretensión de los accionantes identificada con el inciso a), donde solicitaron el pago de la suma de \$***** para obtener, que ésta se refiere a la cantidad que erogaron los actores por concepto de la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, y en el dictamen emitido por dicho perito, mismo que arrojó la cantidad de \$***** , cuantía a la que fue condenada la reo procesal, ya se encontraba previsto el rubro relativo a la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, pues basta imponerse del mismo para inferir, que se estableció lo siguiente: “... *Suministro del piso cerámico: incluye loseta cerámica, material adhesivo y boquilla...- \$******”; en consecuencia, tiene razón quien representa a la disidente al señalar una doble condena por el mismo rubro, por lo que se deberá dejar sin efecto aquella establecida en el dictamen en comento, y declarar procedente únicamente la que asciende a \$***** por concepto de la compra de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales, dado que ésta última sí encuentra justificada en autos con las facturas exhibidas por los accionantes.-----

--- También asiste razón al apoderado de la disidente, cuando dirige sus consideración a evidenciar que el Juez de los autos no analizó todas y cada una de las objeciones vertidas en su libelo de data veintiocho de junio de dos mil dieciocho, limitándose a señalar, que la

objetante no había manifestado el motivo de su objeción, lo cual refiere no fue así, dado que sus objeciones sí fueron claras y precisas; y al respecto se le dice, que basta imponerse del ocurso en comento para advertir, que efectivamente como lo señala el representante de la reo procesal, ésta sí adujo las consideraciones por las cuales objetó los documentos exhibidos por su contraria, en consecuencia, se encuentra en un error el juzgador al considerar lo contrario, y omitir el análisis de las mismas.-----

--- Además, tiene a bien señalar, que el Juez de primer grado omitió el estudio de la excepción denominada "*PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR*", pues basta imponerse de la sentencia apela para inferir que el resolutor nada dijo al respecto; por tanto, y acorde a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, esta Alzada procede a avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, para analizar las objeciones opuestas por el apoderado de la disidente, así como y la excepción: "*PLUS PETITIO Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR*", planteada, y así determinar si las mismas resultan procedente o no, con vista en las pruebas aportadas.-----

--- Y así tenemos, que las objeciones en cita fueron presentadas en los siguientes términos: -----

a) "*SE OBJETA, el CONTRATO DE OBRA PRIVADO A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 20 de Mayo de 2016, por cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que el actor al exhibir las copias fotostática de lo que el consideró el contrato, el mismo lo exhibió de una manera incompleta, pues como puede verse conforme a LA CLÁUSULA PRIMERA, del mismo, el contrato se iba a*

ejecutar conforme a: "Dichos trabajos serán ejecutados de acuerdo a las especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Plano) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), los cuales firmados por ambas partes forman parte integrante del presente contrato.

De lo anterior se colige, que el contrato, comprende los 3 anexos antes descritos en la referida Cláusula como un todo, y los cuales mi contraria de ninguna forma allego en copia simple, menos aún perfeccionó dicha prueba, pues únicamente adjuntó OPCIÓN 2, lo cual resulta obvio que se violentaría en mi perjuicio, mi derecho humano, del debido proceso, pues el documento base, se allego por mi contraria de forma incompleta, y de MALA FÉ."

--- Por lo que hace a la presente objeción, la misma resulta improcedente dada las consideraciones que han quedado expuestas en relación a que el contrato basal se hubiera exhibido en forma incompleta.-----

b) "SE OBJETA, las documentales que le fueron admitidas a mi contraria en este inciso b), mismas que solicito se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y que las hizo consistir en recibos de compra y FACTURAS, y se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que suponiendo sin conceder que mi contraria, compró los materiales que amparan cada una de ellas, ello no significa que los mismo se hubieran utilizado para supuestamente reparar el piso o la loza mal instalada por mi representada, lo cual se reitera que conforme a la carta de entrega-recepción que obra en autos, mi representada ejecutó la obra de construcción conforme al contrato, las

especificaciones contenidas en los Anexos 1 (Plano) y 2 (Presupuesto) 3 (Especificaciones Generales de Construcción), y que el actor firmó de conformidad.”

--- Por lo que hace a dicha objeción, la misma resulta improcedente, pues una vez adminiculadas las facturas que fueron expedidas por la compra de diversos materiales, con aquellas donde constan los pagos de fletes se obtiene, que el material de construcción comprado por el accionante ***** , fue entregado en el domicilio ubicado en:

***** , Tamaulipas, que adminiculado a su vez con el contrato basal, en cuya cláusula primera se estableció: **“OBJETO: “LA CONSTRUCTORA” se compromete a llevar a cabo los trabajos referentes a: CONSTRUCCIÓN DE UN VIVIENDA TIPO “RESIDENCIAL” CON UNA ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 222.75 M2, DE UNA SOLA PLANTA, ÁREA PARA ESTACIONAMIENTO DE DOS VEHÍCULOS, JARDÍN, SALA, COMEDOR, COCINA 2 ½ BAÑO, LAVANERÍA, 3 RECÁMARAS, PROTOTIPO “SAUCE”, MISMA QUE ESTARÁ UBICADA EN ***** , TAMAULIPAS.”**, así como lo establecido en

el anexo 2 (dos) del contrato basal denominado: “PRESUPUESTO”, el cual sí obra agregado al procedimiento, y de donde se lee lo siguiente: “... SOLO INSTALACIÓN DE LOSETA PORCELANICA, MATERIAL.- 3.5 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SOLO INSTALACIÓN DE ZOCLO DE PORCELANICO, MATERIAL.- 3.6 SUMINISTRADO POR EL CLIENTE.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AZULEJOS 20X30CM EN ÁREA DE.- 3.7 REGADERA HASTA 2.70M DE ALTURA...”, se llega al

conocimiento, que la obra de construcción tendría lugar en el domicilio donde se entregó el material, y que las facturas exhibidas en autos justifican plenamente que la compra de los materiales utilizados para la construcción realizada por la demandada, fue llevada a cabo por el accionante *****.-----

c) "SE OBJETA, las documentales que le fueron admitidas a mi contraria en el inciso d), mismas que solicito se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, y que las hizo consistir en correos electrónicos de fechas 7, 18 y 28 de Abril y 5 y 17 de Mayo de 2017, se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que los mismos fueron exhibidos en copia simple, además que no proporcionó la fiabilidad del método en que suponiendo sin conceder, hubiera sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a mi representada el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, es decir no PERFECCIONÓ dichas pruebas, las cuales además se reitera, fueron exhibidas en copia simple.

Por lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, suponiendo sin conceder, los citados correos electrónicos carecen de valor probatorio, para acreditar los hechos que pretende mi contraria, pues no perfeccionó las citadas probanzas, toda vez que conforme al numeral antes mencionado, que establece que: El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares,

edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, harán prueba plena. Los demás registros electrónicos, archivos magnéticos, archivos electrónicos y cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia, cuando contengan firma electrónica avanzada o sello digital, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario. Las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y sr accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; no se surte dicho supuesto.”

--- Objeción que resulta procedente, pues acorde a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 410 del Código Adjetivo Civil, que dispone: *“El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.... Las pruebas a que se refiere*

el párrafo anterior, que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.”, para que un medio de prueba relativo a un correo electrónico que no contenga firma electrónica avanzada o sello digital, adquiera pleno valor probatorio, es necesario justificar la fiabilidad del método en que haya sido generada, y si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para inferir, que si bien es cierto el oferente señaló que los correos electrónicos en comento fueron entregados a ***** , en su calidad de ingeniero de la persona moral ***** , no menos cierto es, que no obra en autos medio de prueba alguno, que adminiculado con dichos correos, justifique que la citada persona tuvo conocimiento de los mismos; máxime, que en la testimonial a cargo de ***** , se le cuestionó respecto a los citados correos, como se obtiene de la pregunta marcada con el número 36 (treinta y seis), misma que es del siguiente tenor: *“DIGA EL TESTIGO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE USTED UTILIZABA EN EL AÑO 2016. La que se califica de legal y dijo: NO RECUERDO...”*, por tanto, y acorde a lo dispuesto en el numeral que precede, a dicho medio probatorio no puede confeccionársele pleno

valor y eficacia demostrativa, si no que únicamente le corresponderá valor indiciario.-----

*d) “SE OBJETA, la documental privada, consistente en el DICTAMEN, emitido por la empresa*****, de fecha 3 de Marzo de 2017, pues la misma se objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que el mismo fue emitido de una forma unilateral, y además signado por una persona de nombre ***** , Gerente General Norte DE ***** , es decir, dicha persona emitió un dictamen, sin justificar ser Perito en la materia.”-----*

--- Objeción que resulta improcedente, pues basta imponerse del libelo inicial para inferir, que la probanza a que se refiere la apoderada de la disidente, fue ofrecida y desahogada como documento privado y no como dictamen pericial, como se verá de lo siguiente: “... e).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el dictamen emitido por la empresa ***** , de fecha 03 de marzo de 217, enviado al correo mediante correo electrónico. Esta prueba se relaciona con el punto número 7 de este escrito de demanda y sirve para acreditar la mala instalación del piso por parte de la demandada.”-----

--- Así, analizadas que fueron las objeciones que preceden se concluye, que corresponderá únicamente modificar el valor probatorio otorgado a la prueba relativa a correos electrónicos, a fin de establecer que los mismos cuentan solamente con valor indiciario, ello en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas.----

--- Ahora bien, respecto a la objeción que se analizará tenemos, que la parte demandada, mediante escrito presentado en data siete de mayo de dos mil dieciocho, compareció a dar contestación a la

demanda incoada en su contra, y entre otras, opuso la siguiente excepción:-----

*“5.- EXCEPCIÓN PLUS PETITO y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR”, la cual hizo consistir en lo siguiente: “... en la mala fe con se está (sic) conduciendo el actor al reclamar en el inciso b) a mi representada la suma de \$***** pesos por concepto de daño económico el cual según su dicho resulta de la cantidad erogada por la colocación y puesta del piso y que contrario a ello en el ANEXO DEL CONTRATO que inicia como opción dos de fecha 31 de marzo del año 2016 (ACOMPañADO ESTE ANEXO POR LA PROPIA ACTORA A SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA) y donde se detalla el presupuesto de la obra y se advierte que contrario a lo antes señalado por mi contraria, dicha suma comprende el punto No. 3 ACABADOS, que incluye diversos conceptos que no forman parte de la prestación que reclama en su inciso b), como son:*

3.1ZARPEO y AFINE CON MORTEROS, CEMENTO-ARENA PROP 1.5 (ACABADO ESPONJA) EN MUROS EXTERIORES ESPESOR DE 1.5 CENTIMETROS 0-3M.- 3.2 APLANADO DE YESO SOBRE MURO 0-3M.- 3.3 APLANADO DE YESO EN EL CIELO 0-3M.- 3.4 PINTURA VINILICA EN MUROS DE FACHADA...- 3.8 FORRADO DE NICHOS EN ARENA DE REGADERAS FORRADO CON TAPETE DECORATIVO CERAMICO.- 3.9 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO ANTIDERRAPANTE EN AREA DE REGADERAS, JUEGO DE ACCESORIOS SANITARIOS, INC.: TOALLERO, PORTARROLLO DE PAPEL SANITARIO, PORTACEPILLO DENTAL.- 3.10 PORTAJABÓN EN CROMO SATINADO.- 3.11 RECUBRIMIENTO EN MURO DE FACHADA CON CANTERA.”

--- Por su parte los actores, mediante ocurso de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, desahogaron la vista respectiva que se les diera respecto al escrito de contestación, y al respecto adujeron: -

“5.- Es improcedente la excepción de Plus Petitio y de Mala Fe que hace valer la demandada, puesto que como la demandada lo acepta, dicha prestación es en base al anexo 3 (especificaciones generales de construcción) ACABADOS 3.5 y 3.6, donde se establece la instalación de loseta-piso- y zoclo, así como el monto por dicho trabajo, y se acredita con el documento (anexo 3) juris tantum, tal y como se especificó en el punto 2 del escrito inicial de demandada y se acredita con el documento de referencia.”

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que la presente excepción opuesta por la reo procesal resulta procedente, dado que basta imponerse del contrato basal, específicamente de su anexo 2 (dos) denominado: “PRESUPUESTO”, punto 3 (tres) llamado: “ACABADOS” para inferir, que efectivamente como lo señala el apoderado de la inconforme, en dicho punto se describieron diversos conceptos que no son exclusivos de la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, y por los cuales se cobró un total de \$*****, cantidad que fue requerida por los accionantes en el inciso b) de su libelo inicial, y que según su dicho correspondía exclusivamente a la colocación y puesta del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, lo que no es así, pues como se dijo, en dicho apartado de “ACABADOS” se incluyeron otros conceptos además de lo relativo a la colocación de piso, y/o losa, boquilla y el traslado de los materiales; en consecuencia, esta Alzada estima, que dicha cantidad resulta improcedente por lo que se deberá acudir al dictamen emitido

por el perito de la actora, a efecto de calcular únicamente el importe al que será condenado la reo, y que corresponde exclusivamente a la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla.-----

--- Y así tenemos, que el ingeniero ***** determinó, que de la suma de los trabajos necesarios para resarcir el daño causado a la construcción propiedad de los accionantes se obtenía, que la cantidad a pagar por la constructora demandada ascendía al monto de \$1*****; empero, como ya se dijo con anterioridad, dicha suma incluye la compra de loseta cerámica, material adhesivo y boquilla, lo que ya se encuentra considerado en la prestación solicitada por los promoventes, la cual se identifica con el inciso a) de su libelo inicial, entonces, el monto relativo a la compra de loseta cerámica, material adhesivo y boquilla a que adujo el ingeniero en su peritaje, y que asciende al valor de \$*****; deberá ser descontada de aquella obtenida en forma total por el perito, es decir, de \$*****; consecuentemente, si a esta última cantidad se le restan los \$*****; se obtiene, que la cuantía a pagar por parte de la demandada ascenderá a la suma de \$*****; ello, a efecto de resarcir los daños causados a su contraria por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla; en consecuencia, se deberá modificar el fallo apelado.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados el apoderado de la demandada y recurrente, ***** han resultado: el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10

(diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será modificar los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo apelado, dictado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaratoria del día once del mismo mes y año, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para **CONDENAR A LA DEMANDADA**

***** ***** *****;-----

a) Al pago de la cantidad de \$***** por concepto de compra de piso y/o loseta, zoclo, boquilla, adhesivo y traslado del material; así como;-----

b) Al pago del importe de \$***** por concepto de colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla;-----

--- Debiéndose **ABSOLVER A DICHA PARTE REO** de: -----

a) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre el monto de dicho concepto.-----

b) El pago de la suma de \$***** establecidos en el dictamen pericial para resarcir los daños causados a los accionantes por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre dicho concepto.-----

c) El pago del 20% (veinte por ciento) sobre daño económico y reparación del mismo, por concepto de daño moral, dado que el mismo no fue justificado.-----

d) Así como del pago de las costas y los gastos procesales, en virtud de haberse ejercitado una acción de condena que resultó parcialmente procedente, atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código Adjetivo Civil, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera generado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) infundados; y el 6 (seis), 8 (ocho) y 11 (once) esencialmente fundados, los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el apoderado de la parte demandada y disidente, ***** ***** ***** , en contra de la sentencia recurrida del cinco de septiembre de dos mil diecinueve y su aclaratoria del día once del mismo mes y año, dictadas dentro del expediente 88/2018 relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil contractual, promovido por ***** y ***** , en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se modifican los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del fallo que precede, para quedar de lo siguiente forma:

“PRIMERO.-...SEGUNDO.- *La parte actora ***** y ***** , acreditó parcialmente su acción, y la reo procesal ***** , sus excepciones,*

por tanto: **TERCERO.- SE CONDENA** a la demandada, *****
 *****), a pagar en favor de su contraria, la cantidad
 de \$*****)) por concepto de daño económico sufrido
 en perjuicio de su patrimonio, y que corresponde a la cantidad
 erogada por la compra de piso y/o loseta, zoclo, boquilla, adhesivo y
 su traslado; así como al pago de
 \$***** por concepto de daño
 económico sufrido en perjuicio de su patrimonio y que corresponderá
 a la colocación del piso y/o loseta, zoclo y boquilla.- **CUARTO.- SE**
ABSUELVE a la reo procesal *****), del
 pago de la cantidad de \$*****,
 solicitados por el accionante en virtud de la colocación del piso y/o
 loseta, zoclo y boquilla, dado que ya se resolvió sobre el monto de
 dicho concepto; al pago de
 \$*****), establecidos en
 el dictamen pericial para resarcir los daños causados a los
 accionantes por la mala colocación del piso y/o loseta, zoclo y
 boquilla, dado que ya se resolvió sobre dicho concepto; al pago del
 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre daño económico y reparación
 del mismo, por concepto de daño moral, dado que el mismo no fue
 justificado; y por último, al pago de las costas y los gastos procesales
 erogados en la tramitación de esta instancia, en virtud de haberse
 ejercitado una acción de condena que resultó parcialmente
 procedente, atento a lo dispuesto en el numeral 130 del Código
 Adjetivo Civil, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera
 generado”; quedando intocada en el resto.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la
 presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y
 en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE. -----
L'AASM/JMGR/L'ETG/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 501 (quinientos uno)

dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 55 (cincuenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de los testigos de la parte actora, del perito de la parte actora, ubicación del predio que obra en el contrato basal, el numeral del acta de matrimonio de los accionantes, a las cantidades a las que fue condenada y absuelta la parte demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.